

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Caobo, S. A.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrida:	Wendolis Margarita Tolentino Rivera.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., contra la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, plaza Progreso Business, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., constituida conforme con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-61034-4, con domicilio en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 9^½, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Molinari Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076767-5, domiciliado y residente en la dirección de su apoderada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara, así como por la Licda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez, edif. núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wendolis

Margarita Tolentino Rivera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135589-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, Villa Azucarera, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Wendolis Margarita Tolentino Rivera, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., AM Comercial, la cual realizó una oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 134-2015, de fecha 25 de junio de 2015, la cual acogió la demanda interpuesta por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazando la oferta real de pago contenida en el acto núm. 271/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por un monto de RD\$550,000.00 pesos, por concepto de los valores reclamados.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad comercial Inversiones Caobo, SA., AM Comercial, y de manera incidental por Wendolin M. Tolentino Rivera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, incoado el primero por la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A. y el segundo por la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO TIVERA, en contra de la sentencia no. 134-2015, dictada el 25 de junio del 2015, por la sala no.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley; SEGUNDO:* Se confirma con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida marcada con el no. 134-2015, dictada el 25 de junio del 2015, por la sala no.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TERCERO:** *Se modifica la sentencia recurrida para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: Se condena a la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A. a pagarle a la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos teniendo en cuenta el salario de RD\$68,320.00 pesos mensuales, o sea, RD\$2,866.97 pesos diario y la duración del contrato de trabajo en 9 años 9 meses y 6 días; A).- La suma de RD\$80,275.16 por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 de Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$630,733.4, por concepto de 220 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$12,581.23, por concepto de proporción de Salario de Navidad de los meses del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; E).- La suma de RD\$172,018.2 pesos por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo. F).- La proporción de un día de salario ordinario por cada día dejado de pagar las indemnizaciones correspondientes al ejercido desahucio, teniendo en cuenta un plazo de die días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, conforme dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, o sea, a partir del día 18 de marzo del año 2014. Dicha proporción para el pago de un día de retardo y dar cumplimiento al referido artículo 86 del Código de Trabajo, se tomará en cuenta la proporción del salario de RD\$1,152.21 pesos diarios, solo para esos fines, puesto que dicha trabajadora recibió la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) como avance al pago de prestaciones laborales y en la cual, dicho empleador en cuanta un salario de*

RD\$40,862.26 pesos en vez de RD\$68,320.00. **CUARTO:** Se ordena deducir o restar del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, precedentemente señalados, la suma recibida por la trabajadora desahuciada, señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, que asciende a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00). **QUINTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y Provecho de los doctores MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LA LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivación. La corte aquo no especifica en su decisión los motivos que le llevaron a descartar todos y cada uno de los elementos de prueba depositados por Inversiones Caobo S.A. para que se determinara el salario de la señora Wendolis Margarita Tolentino Rivera, y por ende, incurre en el vicio de falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley y contradicción de motivos: La corte aquo reconoce la validez de la oferta real de pago y reduce el computo del salario para el computo del art. 86 del CT a la suma de RD\$ 1,152.21, pero para los demás aspectos de RD\$2,866.97 pesos diarios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó la ley, incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivación, al momento de determinar el salario devengado, puesto que únicamente tomó en cuenta la certificación depositada por la parte recurrida, donde la sociedad recurrente plasma el salario que recibiría, pero desconociendo y sin especificar en su decisión los motivos que le llevaron a descartar todos los elementos de prueba depositados por la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., entre los que se citan: “a) un original de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano donde certifica todos los depósitos realizados por la empresa en el transcurso de un año en la cuenta de nómina de la señora Wendolis Margarita Tolentino Rivera; b) los comprobantes mensuales de pagos de la empresa recibidas por la empleada Wendolis Margarita Tolentino Rivera, de los cuales la misma recurrida reconoció el contenido y su propia firma estampada en ellos, y donde se detalla cada uno de los balances recibidos”, lo que impidió la apreciación de la realidad de los hechos.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wendolis Margarita Tolentino Rivera estuvo unida a la entidad comercial Inversiones Caobo, SA., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como ejecutiva de venta, devengando un salario de RD\$68,320.00, hasta que en fecha 7 de marzo de 2014, ejerció el desahucio en su contra; que en fecha 18 de marzo de 2014 interpuso formal demanda por “desahucio incumplido” en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial; en su defensa, la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., solicitó la validación de la oferta real de pago presentada mediante el acto núm 271/2014, de fecha 22 de

mayo de 2014, instrumentado por I Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$550,000.00 pesos, consistente en la pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y suma por concepto de costas, todo calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$40,862.86; y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado acogió en todas sus partes la demanda, condenando a las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial, y rechazó la oferta real de pago; c) que dicha decisión fue impugnada, de forma principal, por las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial, alegando que el tribunal de fondo incurrió en error grosero al fijar el monto de un salario incluyendo en ese monto valores por conceptos que no forman parte del salario, motivos por los cuales concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la validación de la oferta real de pago consignada a favor de la recurrida y la exclusión de la empresa AM Comercial. Por su parte Wendolis Margarita Tolentino Rivera, concluyó respecto del recurso de apelación principal solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sustentó su recurso de apelación incidental alegando que el tribunal de primer grado incurrió en error grosero al determinar que la relación laboral concluyó por efecto de una dimisión, el tiempo en la prestación del servicio y el salario devengado, por lo que solicitó la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y la ratificación de los demás aspectos; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal en lo relativo a la validez de la oferta real de pago; acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, modificó el monto de salario devengado por Wendolis M. Tolentino Rivera y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo en base al salario alegado por la trabajadora.

10. Para fundamentar su decisión respecto del salario devengado por Wendolis M. Tolentino Rivera, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tal como se indica más arriba, el contrato de trabajo no es contestado entre las partes y que se inició el día 31 de mayo del 2004 y haber finalizado por desahucio unilateralmente ejercido por el empleador el día 7 de marzo del 2014. Ambas partes así lo reconocen y hacen constar en sus respectivos escritos: apelación principal y apelación incidental. Además, de que en el expediente se encuentra depositada la comunicación de desahucio de fecha 7 de marzo del 2014, ejercida unilateralmente por el empleador y quien, además, hace constar en la Certificación de fecha 3 de enero del 2014, que la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, “labora para esta empresa desde el 2 de enero del 2013, desempeñando las funciones de Ejecutiva de Ventas en la Zona Este, devengando por sus servicios un salario promedio mensual de RD\$68,320.00”. Todo lo cual significa que al haber iniciado a laborar para dicha empresa el día 31 de mayo del 2004, es el día 2 de enero del 2013, que es ascendida al puesto de Ejecutiva de Venta en la Zona Este, con un salario confirmado en esta forma por dicho empleador, de la suma de RD\$68,320.00 pesos promedio mensuales. Por tanto, es mentira que su salario era de RD\$20,000.00 pesos mensuales, cuando la propia empresa reconoce por esta certificación que era de RD\$68,320.00 pesos mensuales, por tanto, los recibos de pagos nominales que reposan en el expediente, relativos a las quincenas del año 2013, que se inicia con el recibo de pago del 01/07/2013 al 15/07/2013 y el último del 16/11/2013 al 30/11/2013, no les merecen credibilidad a los jueces de esta Corte, puesto que son contrario a la propia certificación expedida por la empresa empleadora precedentemente señalada y el salario de RD\$40,862.86 que tuvo en cuenta el referido empleador para realizar oferta real de pago, y además, siendo no contestado que dicha trabajadora tenía un salario mixto, que incluía comisión e incentivos, reconocido por el propio empleador en su escrito de apelación, es obvio que estos recibos no están acorde con la materialidad de la verdad contenida en la señalada comunicación. No puede el empleador afirmar por un lado un monto salarial y desmentirlo por otro. En esta materia se impone la materialidad de la verdad y los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento; por tanto, siendo que dichos recibos de pagos nominales contienen una suma inferior a la certificada por el propio empleador y teniendo en cuenta la señalada certificación donde afirma que su salario era de

RD\$68,320.00 pesos promedio mensuales, mal podría esta Corte fijar un salario inferior y en todo caso, le beneficia el principio in dubio pro operario, y que los hechos se imponen a la forma en relación a la materialidad de la verdad” (sic).

11. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que *Los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

12. En ese mismo sentido se pronunció mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, expresando que: (...) *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

13. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó todos los modos de prueba para la determinación del punto contradictorio referente al salario devengado por la trabajadora, muy especialmente el relativo a una certificación del bancaria de la que, según ella, se podrían derivar los ingresos totales por dicho concepto.

14. Si bien es cierto que los jueces del fondo examinaron diversas pruebas, entre ellas algunos comprobantes de pago, el análisis de la sentencia impugnada no permite inferir que los magistrados actuantes hayan admitido o rechazado una solicitud de producción de nuevos documentos de fecha 29 de marzo de 2016, a la que anexó los que se detallan a continuación: “Copia certificada de la Sentencia Laboral No. 134-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; b) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de julio de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; c) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de agosto de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; d) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; e) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de enero de dos mil catorce (2014) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; f) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de mayo de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; g) Original de carta emitida por el Banco Popular Dominicano correspondiente a los pagos de nómina realizados por la empresa Inversiones Caobo a la cuenta bancaria de la señora Wendolis Tolentino Rivera; y donde se aprecia que los depósitos realizados a la referida señora oscilan entre diecisiete y veinte mil pesos, y en los que se incluyen los quince mil pesos recibidos por concepto de gasolinas; h) Copia del recibo de pago de la empresa Inversiones Caobo S.A., correspondiente a los periodos 1 al 15 de junio de 2013 y 16 al 30 de junio de 2013, donde se constata el salario devengado mensualmente por la señora Wendolis Tolentino Rivera; i) Original del acto No. 271-2014, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo de oferta real de pago; j) Original de certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 27 de junio de 2014; k) Copia del recibo de pago de la empresa Inversiones Caobo S.A., correspondiente a los periodos 1 al 15 de junio de 2013 y 16 al 30 de junio de 2013, donde se constata el salario devengado mensualmente

por la señora Wendolis Tolentino Rivera; 1) Copia de recibo de pago del mes de octubre de dos mil trece recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; m) Copia de recibo de pago del mes de noviembre de dos mil tres, recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; n) Copia de recibo de pago del mes de octubre de dos mil trece, redigo por la señora Wendolis Tolentino Rivera; o) Copia de Solicitud de transferencia de fondos a favor de la señora Wendolis Tolentino del mes de diciembre de dos mil trece (2013); p) Copia de comprobante de pago emitido por el Banco Popular correspondiente al mes de diciembre del año dos mil trece; q) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 1-2013; r) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 2-2013; s) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 3-2013; t) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 4-2013; u) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 5-2013; v) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 6-2013; w) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 7-2013; x) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 8-2013; y) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 9-2013; z) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 10-2013; aa) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 11-2013; bb) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 12-2013; cc) Copia de comprobante de pago del mes de febrero de dos mil catorce, donde se aprecia el pago de las vacaciones de la señora Wendolis Tolentino”.

15. De esta manera, se observa que los documentos detallados anteriormente no formaron parte del conjunto de pruebas ponderadas por la alzada a fin de determinar el salario devengado sin justificar la razón de dicha omisión, aun siendo evidente que el contenido de la documentación de marras supondría eventualmente un cambio sustancial en la suerte del litigio en cuanto a su aspecto neurálgico relativo al monto del salario devengado.

16. Así las cosas, resultaba imperativo que la corte *a qua* autorizara o rechazara la producción de las piezas anexas a dicha solicitud para que no se produjera una violación al artículo 544 del Código de Trabajo⁴ y al derecho fundamental al debido proceso, en sus derivaciones relativas al derecho a la prueba y defensa.

17. Lo dicho precedentemente adquiere mayor relevancia en el contexto de lo discutido, que lo era el salario de la trabajadora, en lo que eventualmente pudo influir cualquier pago hecho vía una institución bancaria.

18. En síntesis, desde el momento en que los jueces del fondo no respondieron a la solicitud de producción de nuevos documentos, dejaron eventualmente de verificar información valiosa para decidir lo que se les sometió, dictando de ese modo un acto jurisdiccional violatorio de los derechos fundamentales de carácter procesal más arriba enunciados,

19. Cabe resaltar que al incurrir la corte *a qua* en el vicio denunciado y que se examina, vulnera además el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* a reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici